

TITULO V.

CAPÍTULO II.

Del estatuto personal.

1. Qué era ley personal en la antigüedad.
2. Qué es estatuto personal.
3. Silencio del derecho romand.
4. Silencio del derecho español.
5. Legislacion francesa sobre el estatuto personal.
- 6 a 11. Opinion de Portalis.
12. Concordancias del Código frances.
13. Código de Goyena.
14. Cuáles son las leyes comprendidas en el estatuto personal.
15. Código del Dr. Sierra.
16. Código del Imperio.
17. Código de Veracruz.
18. Código de México.
19. Generalizacion sobre el estatuto personal.
20. Código civil del Distrito.
21. Prescripciones sobre nacionalidad.

370

22. Requisitos para contraer matrimonio.
23. Parentesco: sus límites y grados.
24. Divorcio: matrimonios nulos é ilícitos.
25. Paternidad y filiación.
26. Reconocimiento de hijos naturales.
27. Menor edad.
28. Patria potestad.
29. Tutela.
30. Capacidad jurídica para obligarse y para adquirir.
31. Derecho internacional sobre bienes inmuebles.
32. Ley del domicilio, con relación á disposiciones testamentarias.
33. Derecho internacional sobre bienes muebles.
34. Derecho internacional sobre bienes muebles.
35. Sucesion universal.
36. Sucesion testamentaria.
37. Sucesion intestada.
38. Capacidad jurídica: se adquiere por el nacimiento.
39. Legislación romana relativa al feto.
40. Condiciones necesarias para ser tenido por nacido.
41. Código de Portugal: tipo literal del artículo 12 del civil del Distrito.
42. Rectificación del comentario del Código portugués.
43. Limitación que debe hacerse del texto de nuestro Código.
44. Aplicación del artículo al hijo nacido muerto.
45. Necesidad del registro del nacimiento.
46. Explicación del artículo 327 del Código civil.
47. Explicación del artículo 569 del Código civil.
48. Explicación del artículo 2749 del Código civil.

CAPÍTULO II.

Del estatuto personal.

§ 1º

1. En la antigüedad no fué territorial ni el derecho penal, y cada uno era juzgado según la ley de su propia raza, fuera cual fuese el lugar de su residencia y de la perpetración del delito (*Savigni. "Historia del derecho romano."*), mas esto no era lo que hoy se llama estatuto personal, pues el principio relativo á este, vino á hacerse lugar cuando se dió al derecho un carácter territorial como obra de naciones independientes, encasquilladas dentro de límites propios en lugar del personal de razas que habia regido en la Edad Média, como lo revela el Código de *Eurico* que regia para los godos, mientras el de *Alarico* era obligatorio para los aborígenes de España, sin embargo de residir en un mismo territorio los hombres de ambas razas.

§ 2º

2. Antes de pasar adelante creemos necesario decir: que estatuto personal es la ley que se refiere al estado civil y á

372

la capacidad jurídica de las personas, cualquiera que sea su residencia momentánea ó pasajera.

§ 3º

3. El derecho romano no dice nada que tenga aplicacion á esta materia, y en cuanto al canónico puede decirse, que las personas eclesiásticas tienen una regla comun en este punto con muy pocas excepciones de pura disciplina.

§ 4º

4. El antiguo derecho español no hizo declaracion alguna que pueda mirarse como regla relativa al estatuto personal, supuesta la definicion que hemos dado en el párrafo 2º

§ 5º

5. La legislacion moderna, á cuyo frente se encuentra la francesa, es la que vino á establecer que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los franceses, aun cuando residan en país extranjero.

§ 6º

6. Citarémos á este propósito las inolvidables palabras de Portalis: “¿Se trata de las leyes ordinarias? Se han distinguido siempre las que se refieren al estado y capacidad de las personas de las que arreglan la disposicion de los bienes. Las primeras se llaman personales, y las segundas reales.

7. “Las leyes personales siguen á la persona por todas par-

tes. Así la ley francesa, con ojos de madre, sigue á los franceses hasta las regiones más apartadas; ella les sigue hasta las extremidades del globo.”

8. “La cualidad de frances, así como la de extranjero, es obra de la naturaleza ó de la ley. Se es frances por la naturaleza, cuando se es por nacimiento ó por origen. Se es por la ley cuando llega uno á serlo, cumpliendo con las condiciones que la ley prescribe para borrar los vicios del nacimiento ú origen.”

9. “Mas basta ser frances para ser regido por la ley francesa en todo lo que concierne al estado de la persona.”

10. “Un frances no puede defraudar las leyes de su país para ir á contraer matrimonio á un país extranjero sin el consentimiento de sus padres, ántes de cumplir veinticinco años. Citamos este ejemplo, entre otros mil, para dar idea de la extension y fuerza de las leyes personales.”

11. “Los diferentes pueblos, desde los progresos del comercio y de la civilizacion, tienen hoy más relaciones de las que tenían ántes. La historia del comercio es la historia de la comunicacion de los pueblos. Es, pues, hoy más importante de lo que ha sido nunca el fijar la máxima: de que en todo lo que concierne al estado y á la capacidad de la persona, el frances, donde quiera que se encuentre, continúa regido por la ley francesa.”

§ 7º

12. Las concordancias del Código frances se encuentran en el prusiano, artículo 28 á 31.—Napolitano, artículo 3.—Sardo, artículo 12.—Canton de Vaud, artículo 2.

§ 8º

13. El Sr. Goyena, en su Proyecto de Código civil, dijo lo

374

mismo literalmente que el Código frances. Y razonando su artículo, establece que las leyes personales no pueden menos de seguir al ciudadano, donde quiera que se encuentre, así como las reales del artículo siguiente rigen los bienes inmuebles sin consideracion ninguna á la naturaleza de su poseedor. La necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio—la edad para contraerlo—testar y obligarse, están en la disposicion de este artículo, y generalmente todas las leyes en que se trate por punto principal del estado—calidad—capacidad ó incapacidad de las personas para ciertos actos, aunque en aquellos se haga tambien mencion de las cosas. Queda, pues, cortada una cuestion muy reñida entre los autores, y que atendiendo al sumo derecho, parece debia resolverse en sentido contrario, porque no puede legislarse para fuera del territorio y *par in parem non habet potestatem*.

§ 9º

14. El artículo comprende en su espíritu las ejecutorias judiciales sobre incapacidad de la persona por prodigalidad, locura, demencia, &c.

§ 10º

15. El Dr. Sierra dijo en el artículo 6º de su Proyecto, lo mismo absolutamente que el Código frances; mas en el 7º agregó que los derechos y obligaciones respecto á bienes muebles, se regulan por las leyes del país en que su dueño esté domiciliado.

§ 11º

16. El Código del Imperio, precisando la doctrina relativa, dijo que las leyes concernientes al estado y capacidad de las

personas, son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban tener ejecucion en todo ó en parte en el Imperio. Esta taxativa, puesta á la prescripcion de la ley, es indudablemente necesaria, pues los casos á que se refiere son los únicos en que la ley puede hacer efectiva su aplicacion á unos actos verificados en el extranjero, dejando en perfecta libertad á las otras naciones para que en los actos cuya ejecucion deba verificarse en su respectivo territorio, se atienda ó no á la legislacion del país al cual pertenecen las personas de cuyo estado civil y capacidad jurídica haya de juzgarse.

§ 12º

17. El Estado de Veracruz, adoptando la taxativa puesta en el Código del Imperio, dijo que las leyes generales y particulares concernientes al estado y capacidad de las personas, tratándose de veracruzanos que residan en el extranjero, son obligatorias para los mismos, respecto de aquellos actos que deban ejecutarse ó surtir efecto en el estado, y que respecto de los que no sean veracruzanos, su estado civil y capacidad jurídica se rija por las leyes generales y por las particulares del Estado ó territorio á que pertenezca la persona de quien se trata, en la inteligencia de que si no estuviere esta averciudadada en la República, se esté á las leyes generales y á las del Estado, aun cuando sean extranjeras. (*Código de Veracruz. Artículo 789.*)

§ 13º

18. El Código del Estado de México dice que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los ciudadanos del Estado aun cuando residan fuera

376

de él, respecto de actos que deban tener ejecución en todo ó en parte en el territorio del Estado, y que en cuanto á la cuestión sobre la calidad de extranjeros, sean tenidos por tales todos los que no posean la calidad de mexicanos conforme á nuestra Constitución, y que las cuestiones relativas se decidan por las prescripciones de la Constitución, de las leyes generales y de los tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

§ 14.

19. Entrando ahora á la generalización que cabe en la materia, diremos con *Fælix* que estatuto personal es toda ley que determina sobre la nacionalidad, sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, toda ley que fija la edad para ser tenido por mayor, toda ley que designa las personas que pueden contraer matrimonio y las causas de su disolución, la que pone á la mujer bajo la potestad del marido, al hijo bajo la patria potestad, al menor bajo la del tutor, y por último, la que establece la capacidad de obligarse ó de testar. (*Fælix. Número 22.— Wheaon. Tomo I, página 119.*)

§ 15.

20. Con tales antecedentes es muy fácil comprender lo que resuelve nuestro Código civil, diciendo en el art. 13, que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

377

§ 16°

21. De esta manera es inconcuso que en el supuesto del mencionado artículo 13, tienen una justa aplicación las prescripciones del título 1°, libro 1° de nuestro Código, que dicen relación a la nacionalidad mexicana; así como también las relativas al título 13 del mismo libro.

§ 17°

22. La tienen igualmente las prescripciones del capítulo 1°, título 1° del mismo libro, que expresan los requisitos que son necesarios para contraer matrimonio.

§ 18°

23. Son aplicables al caso las prescripciones del capítulo 2°, título 5° del mismo libro, que declara cuál es el parentesco reconocido por la ley, y cuáles sus líneas y grados.

§ 19°

24. Son obligatorias también para el mexicano las prescripciones del capítulo 5°, título 5° del libro citado, que reglamentan el divorcio, así como las del capítulo 6° del título y libro expresados, que declaran cuáles son los matrimonios nulos y cuáles los ilícitos.

§ 20°

25. En cuanto a la paternidad y filiación, es evidente, según los principios asentados, y en el supuesto del artículo 13

378

de nuestro Código, que las cuestiones relativas á ellas deben decidirse conforme á las declaraciones hechas en el capítulo 1º, 2º y 3º, título 6º, libro 1º del Código civil del Distrito.

§ 21º

26. La cuestion que se promueva sobre reconocimiento que de hijos naturales se haga en el extranjero, y que diga relacion á algunos actos que deban surtir su efecto en el Distrito ó en California, debe resolverse por las prescripciones del capítulo 4º, título 6º, libro 1º del Código civil del Distrito.

§ 22º

27. La cuestion sobre menor edad de una persona, cuyos actos deban surtir efecto en el Distrito ó en California, debe decidirse por las prescripciones del título 7º, libro 1º del Código civil.

§ 23º

28. Las relativas á la patria potestad, con relacion á algun acto que deba ejecutarse en el Distrito ó en California, deben decidirse por las prescripciones del título 8º del mismo libro.

§ 24º

29. Los actos de un tutor y de un curador residentes en el extranjero, con su menor ó incapacitado, pueden venir á surtir su efecto respecto de los intereses de este en el Distrito ó en la California, y en ese caso es evidente que debe

379

regir la legislación mexicana contenida en los títulos 9°, 10° y 11° del libro 1° del Código civil.

§ 25°

30. La calidad de mayor edad, respecto de un acto que debe ejecutarse en el Distrito ó en la California, debe calificarse conforme á las prescripciones del título 12, libro 1° del Código civil.

Y es un principio de legislación universal, que la capacidad jurídica de las personas debe ser regida por el estatuto personal, y por consiguiente, que este no se aplica á los extranjeros.

Esto supuesto, en cuanto á la capacidad jurídica de obligarse legalmente los mexicanos, y de adquirir derechos, así como en cuanto á su capacidad legal de poseer, deben tenerse presentes los artículos 921, 1168, 1395, 1641, 1653, 1831, 1964, 2746, 2786, 2965, 2966-2973, 2975, 2976, 3069, 3259, 3261, 3294 y 3360 del Código civil.

§ 26°

31. Los publicistas enseñan que la ley del domicilio del testador, rige para apreciar la validez de las disposiciones testamentarias y para hacer su interpretación. *Fælix*, que trae esta doctrina, cita en su apoyo la legislación romana, y además la doctrina de varios autores, encontrándose entre ellos á *Menoquio*, *Grocio*, los dos *Boet*, *Watiel*, *Story* y *Rocco*. No debe olvidarse que respecto de bienes inmuebles, la tesis general es que siguen las leyes del lugar de su situación.

Segun estos principios para juzgar de la capacidad de testar y de heredar de los mexicanos, deben tenerse en cuenta los artículos 3412, 3413, 3421, 3424, 3425, 3438, 3446-3449,

y los artículos 3452 y 3454 del Código civil, aun cuando se trate de mexicanos que estén en el extranjero y de bienes muebles que hayan llevado consigo mismos.

Los casos posibles en la materia, son: 1º, que el muerto sea mexicano y que también lo sean sus herederos y residan en el país ó en el extranjero: 2º, que el muerto sea mexicano y sus herederos extranjeros residentes en el país ó en el extranjero: 3º, que el muerto sea extranjero y sus herederos mexicanos, residentes dentro ó fuera de la República; y 4º, que sea extranjero y que sus herederos también extranjeros residan en el territorio de la República ó fuera de él.

En el primer caso es incontestable el derecho de aplicar la legislación mexicana relativa á sucesiones, sin que los presentes puedan ser preferidos á los ausentes, pues la capacidad es siempre una misma para los mexicanos aun cuando residan en país extranjero. (*Código civil. Artículos 12 y 13.*)

Si el muerto es mexicano y sus herederos no, en ese caso vendrán á la sucesión intestada, como lo disponga la ley del país á que pertenezca, pues así como la capacidad de heredar se arregla para los mexicanos por las leyes de la República, la capacidad de heredar los extranjeros, se arregla por las leyes de su respectivo país, en consecuencia del principio de reciprocidad, sin diferencia entre ausentes y presentes, por ser evidente que para unos y otros rige el mismo estatuto personal.

El tercer caso posible es: que el extranjero tenga herederos mexicanos, por ejemplo: hijos, padres, ó colaterales mexicanos por naturaleza ó naturalización; y en este caso debe regir la ley mexicana, lo mismo absolutamente que en el primero. Sobre este punto debe consultarse el caso práctico que trae el Sr. *Peña y Peña* de una cuestión diplomática seguida con motivo del intestado de M. Portefais, muerto en la República en 1833. (*Práctica forense, tomo 3º, páginas 45, 79 y 93.*)

Por último, en el cuarto caso, que es el del extranjero que

tenga herederos extranjeros, debe resolverse que estos entran á la sucesion intestada conforme á la ley de su país, lo mismo que en el segundo caso, y por el mismo principio.

Ahora, si el autor de la herencia es un extranjero muerto en el Distrito ó en la California, y su viuda es mexicana, la sucesion intestada en este caso deberá egreirse por las leyes del Distrito, así para apreciar la capacidad jurídica que para heredar lo *ab intestato* tenga su viuda, como respecto de sus bienes muebles en general, y respecto de los inmuebles que posea en tales demarcaciones (*Artículos 12, 13, 38, 44, y 15*); mas en cuanto á los inmuebles que tenga fuera del país, no puede aplicarse la legislacion mexicana. (*Artículo 15. Código civil.*)

§ 27°

32. Si sobre este punto se consulta, como debe consultarse, el derecho internacional, se encontrará la regla general de que los bienes inmuebles de un individuo están sujetos á las leyes del país de su situacion, y que los muebles están regidos por las leyes del domicilio de su propietario, porque se presume que allí es en donde tiene reunidos todos los de esta clase: *mobilia sequuntur personam: mobilia ossibus inhaerent*; y á este propósito asegura *Fælix*, que esta es la opinion casi unánime de los autores y de los tribunales segun *Dumoulin, Chopin, Bretonier, Dargentre, Braudeau, Lebroun, Poullain, du Parc, Burgundo, Rodemburgo, Abraham de Wexel, Pablo y Juan Voet, Sando, Christin, de Mean, Gaid, Carpzov, Wernher, Mevio, Franzké, Boulenois, Cochin, Boucher, Potier, Strou, Leiser, Hübero, Gert, Honnel, Argou, Dans, Glück, Thibaut, Merlin, Mittermayer, Seuffert, de Wenig-Ingenheim, Hauss, Meyer, Fabar, Duranton, Kent, Story, Wheaton, Burge, Taulier, Valet, y Schæfner*, contra *Tittmann, Mühlenbruch, Eichorn, y Wächter*.

§ 28°

33. El autor citado, *Fælix*, despues de hacer esta larga recapitulacion de tan respetables autoridades, asienta que los autores más modernos enseñan, de la manera más formal, que á los bienes muebles debe aplicarse el estatuto personal de su propietario, sea regnícola ó extranjero, cuando se trata de sucesiones intestadas.

§ 29°

34. Y en otro lugar enseña, que cuando por la muerte de un individuo se trata de suceder en todos sus derechos activos y pasivos, en toda su fortuna (*universum patrimonium*), se mira en derecho esta fortuna como un todo (*universitas juris*), sin tomar en cuenta los objetos particulares que lo componen, y esta universalidad representa legalmente al difunto aun ántes de tomar posesion el heredero; este sucede en seguida en la universalidad de los bienes, y entónces es cuando representa á la persona del difunto. La universalidad de los bienes de este forma así la continuación de su propia persona, y por lo mismo, en lo que concierne á la sucesion en esta universalidad, debe seguirse la ley de su domicilio, es decir, su estatuto personal y todos los objetos comprendidos en esta sucesion están sometidos á este estatuto. Así la sucesion de un frances está regida por el Código civil aun respecto de los inmuebles pertenecientes al difunto y situados en *Austria*, y no se sigue el orden de las sucesiones establecido por el Código austriaco.

§ 30°

35. El autor citado advierte que esta es doctrina seguida

por *Cuyacio* en cuanto á la sucesion testamentaria, y en cuanto á la intestada por *Puffendorf*, *Bachovio*, *J. H. Bohemero*, *G. L. Bohemero*, *Helfelb*, *Glück*, *Hamm Meyer*, *Mittermayer*, *Eichhorn*, *Seuffert*, *Wening-Himngenheim*, *Reimhardt*, *Muhlenbruch*, *Grundler*, *Paulsen*, *Goeschen*, y *Philips*.

36. Dice el autor repetido, que en favor de esta opinion se hace valer la consideracion de que la sucesion *ab intestato* descansa en la voluntad presunta del difunto, quien no reconociendo por regla general otra ley que la de su domicilio, se debe presumir que su voluntad fué transmitir sus inmuebles á los parientes llamados por esta ley, pues que de lo contrario hubiera dispuesto de ellos en testamento. Se hace notar que todas las naciones admiten en su territorio testamentos otorgados por un extranjero en su patria, y segun las formalidades que allí se prescriben, y que no siendo estos testamentos otra cosa que la expresion formal de la voluntad del difunto sancionada por la ley civil de su patria, con mayoría de razon debe acordarse un efecto semejante á esta ley civil, cuando sin un acto del difunto, ella es la única que dispone de tales bienes. Se citan tambien los inconvenientes que resultan de dividir los patrimonios en diferentes sucesiones particulares con perjuicio de los herederos y de los acreedores, sin que por otra parte haya un interes público en ello, supuesto que pueden hacerse efectivas las cargas que afecten á tales bienes, y poco importa al estado que el heredero sea tal ó cual persona.

Fœlix hace notar que otros autores, no ménos respetables, enseñan que en materia de sucesiones intestadas, deben aplicarse el estatuto personal, en lo que concierne á los bienes muebles; pero que respecto de los raices, debe aplicarse la ley del lugar en que están situados, admitiendo así tantas sucesiones particulares cuantos sean los territorios en donde haya bienes inmuebles pertenecientes al intestado (*Quot sunt bona dirersis territoriis obnoxia totidem patrimonia inteliuntur*); y cita en su apoyo á *d'Argentre*, *Burgundo*,

Rodemburgo, Pablo y Juan Voet, Abraham de Wexel, Christian, Sando, Gail, Carpzoro, Wanher, Mevio, Strubio, Leiser, Hübero, Gert, Honnel, Berger, Lauterback, Wattel, Tittman, Dans, Haus, Tibot, Story, Rocco, Burge, Valette, y Schefner.

Lo dicho, que es enteramente conforme á los principios adoptados por el derecho internacional, basta para decidir las cuestiones relativas al estatuto personal.

37. Y nada tendríamos que agregar sobre el particular, si no fuera porque en nuestro Código se encuentra el artículo 12 que, hablando de la capacidad jurídica, dice que ella se adquiere por el nacimiento; pero que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil. (*Ley 7ª, ttt. 5ª, ff., lib. 1ª—Leyes 3ª y 5ª, ttt. 23, Partida 4ª—13 de Toro.—Artículo 327. Código civil.*)

§ 31º

38. Esto nos sugiere dos preguntas: ¿qué quiere decir que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento? ¿Y qué quiere decir que el no nacido se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil?

Antes de contestar á tales preguntas, deben consultarse los antecedentes y concordancias de nuestro artículo con el Derecho romano, con el español, y más que todo, con el portugués.

39. *Paulo* dice en el libro de las Porciones, que se conceden á los hijos de los que han sido condenados judicialmente, lo siguiente: *Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quaritur; quamquam alii antequam nascatur nequaquam prossit.* (*Ley 7ª, ff. de stat. hom.*)

385

Esto quiere decir, que el feto no puede ser útil á otro, con excepcion únicamente de su propia madre que miéntras está en cinta, no puede ser castigada ni puesta al tormento.

40. El derecho español concuerda con el artículo 12 de nuestro Código, cuando dice el *Fuero Juzgo* que el póstumo heredaba á su padre, con tal de que despues de nacido vivia diez dias. La aplicacion práctica de estas leyes consistia en que el hijo póstumo no trasmitia á la madre derechos hereditarios, con relacion á los bienes de su padre, si no es que llegara á nacer y que viviera diez dias. (*Leyes 18 y 19, tt. 2º, lib. 4º Fuero Juzgo.*)

El *Fuero Real* decia que para que el póstumo tuviera derechos, bastaba que naciera y fuera bautizado.

Las leyes de *Partida* dicen: que “Demientra que estoviero la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga ó se diga á pró della aprovechase ende bien así, como si fuese nacida; mas lo que fuese dicho ó fecho á daño de su persona ó de sus cosas, nol empeece.” (*Ley 3ª, tt. 23, Partida 4ª*)

La ley 3ª, título 16, *Partida 6ª*, dice que puede nombrarse tutor al no nacido todavía.

Y la 16 del mismo título y *Partida*, exige la condicion del nacimiento, para que sean respetados sus derechos hereditarios. Y este es sin duda el sentido que conforme al derecho español y al portugués debe darse á la primera parte del artículo 12 del *Código civil*.

La ley 13 de *Toro* dice, que: “Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos ó si son abortivos. Ordena y manda que se tenga por naturalmente nacido al que nació todo vivo, sobrevivió al ménos veinticuatro horas y fué bautizado.” De manera que en último resultado esta ley vino á declarar que para tener la capacidad de heredero, se necesita el nacimiento natural del feto, aparte de otras condiciones que no necesitamos tomar aquí en consideracion.

§ 32°

41. El Código de *Portugal* es el tipo literal del artículo 12 de nuestro Código; y su anotador español, dándole los mismos precedentes á que nos hemos referido, le da sin embargo otra significacion, pues enseña que la legislacion española ha equiparado á los que ya viven con los que están por nacer, y consigna el principio de que el nacimiento basta para la adquisicion de los derechos civiles.

§ 33°

42. En esto hay evidentemente un error, pues si se estudiaran atentamente los antecedentes citados, se verian dos cosas: 1ª, que la legislacion española no dice que basta el nacimiento, sino que se necesita para que produzca determinado efecto; y 2ª, que no habla en general de la adquisicion de derechos civiles, sino muy especialmente de derechos hereditarios que no se hacen efectivos, sino por efecto del nacimiento, y de un nacimiento acompañado de ciertas circunstancias.

43. Si á lo dicho se agrega la consideracion de que tomando el artículo en otro sentido vendria á ser una verdad de *Pero Grullo*, como lo seria el decir: que nadie tiene capacidad legal de ejercer profesion ó derechos si no es que haya nacido, se comprenderá la necesidad de dar á nuestro artículo una interpretacion limitada; de manera que á la primera pregunta debemos contestar que ella significa, que por el nacimiento se adquiere capacidad jurídica para tener y poder transmitir ciertos derechos, como los de heredar y transmitir la herencia.

44. Por ejemplo: se trata de un matrimonio en que la mu-

jer queda en cinta á la muerte de su marido, quien deja bienes, y viene á suceder que el feto nace muerto, en este caso los bienes del marido pasan á sus descendientes ó ascendientes en su caso, sin que la viuda pueda presentarse como heredera del hijo que habiendo nacido muerto no pudo transmitirle derechos que él mismo no llegó á adquirir, pues para ello habrían sido necesarias otras condiciones.

45. Se necesita que el recién nacido sea inscrito en el registro civil, extendiéndose acta en la cual se haga constar su nacimiento (en la forma establecida en el *Código*) dentro de los quince días de verificado, presentando el niño al juez del registro civil, ó al que haga sus veces, con la declaración que haga el padre, ó en defecto de este, los médicos ó matronas que asistieron al parto. (*Código civil. Artículos 48, 49, 75 y 77.*)

46. Respecto de la segunda pregunta debe decirse, que otro artículo del *Código* declara que para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas, si dentro de este período es presentado vivo al registro civil. (*Código civil. Artículo 327.*)

47. Nuestro artículo dice que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, lo cual es tan cierto, que por eso castiga el aborto provocado sin necesidad, cualquiera que sea la época de la preñez. (*Código penal. Artículo 569.*)

48. Y en la materia civil declara, que aun á los no nacidos pueden hacerse donaciones con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que se hicieron aquellas y ellos nazcan con figura humana y vivan á lo ménos veinticuatro horas, y que dentro de ellas hayan sido presentados vivos al registro civil. (*Código civil. Artículo 2749.*)